

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Secretaría General

# RECOPIACION DE LEYES

por Orden Numérico

con Indices

Onomástico, Temático, Numérico,

por Ministerios y de Notas

---

---

## TOMO 51

Desde la ley 15.191, de 2 de mayo de 1963, a la  
ley 16.217, de 27 de marzo de 1965

## VOLUMEN 1.º

### APENDICE:

#### Anexo A

Texto de las leyes que debieron ser recopiladas en Tomos anteriores y que no fue posible hacer por cuanto se promulgaron cuando los pliegos respectivos se encontraban ya impresos, como, asimismo, de las leyes cuya numeración alteraría la correlación numérica de sus textos

#### Anexo B

Decretos con fuerza de ley

#### Anexo C

Decretos supremos que fijan el texto refundido o definitivo de cualquier cuerpo legal, cuando no llevan número de ley

#### Anexo D

Decretos supremos que aprueban tratados, convenios, acuerdos, protocolos y otras convenciones internacionales

EDICION OFICIAL

Trabajo realizado por la Sección Publicaciones



## LEY N° 15.631

*Establece normas para efectuar los trámites y actuaciones a que dieren lugar las declaraciones de muerte presunta de las personas desaparecidas en la localidad de Coñaripe, provincia de Valdivia, a causa de la erupción del volcán Villarrica*

(Publicada en el «Diario Oficial» N° 25.915, de 13 de agosto de 1964)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

## PROYECTO DE LEY:

*Artículo único.* La muerte presunta de las personas desaparecidas en la localidad de Coñaripe, provincia de Valdivia, por causa de la erupción del volcán Villarrica del 2 de marzo de 1964, se declarará con sujeción a las disposiciones del Código Civil y, en especial, a la del N° 7 del artículo 81° de ese cuerpo de leyes, con las siguientes modificaciones:

- a) La citación del desaparecido se hará mediante un aviso publicado por una vez en el «Diario Oficial», correspondiente a los días primero o quince, o al día siguiente, si no se ha publicado el diario en las fechas indicadas, y por dos veces en un periódico de la cabecera del departamento, o de la cabecera de la provincia, si en aquél no lo hay, corriendo no menos de un mes entre estas dos publicaciones;
- b) El plazo de cinco años a que se refiere el N° 7 del citado artículo 81°, se reducirá a seis meses;
- c) Se fijará como día presuntivo de la muerte el 2 de marzo de 1964.

Todas las gestiones, trámites y actuaciones a que dieren lugar las declaraciones de muerte presunta a que se refieren las presentes disposiciones, gozarán de privilegio de pobreza por el sólo ministerio de la ley.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, publíquese llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, cuatro de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.—JORGE ALESSANDRI RODRÍGUEZ.—Enrique Ortúzar.

\*

## LEY N° 15.632



*Suprime el Juzgado de Letras de Menor Cuantía de Quilpué; modifica la planta del Escalafón Judicial del Trabajo y la Planta Directiva, Profesional y Técnica del Ministerio de Justicia; incorpora a la planta permanente de los respectivos Tribunales de Justicia los actuales empleos a contrata; crea diversos cargos en los Juzgados que señala; designación de personal subalterno a contrata de los Tribunales de Justicia; establece una asignación especial en favor de los Jueces de Letras de Indios y de los Secretarios de los Tribunales; asignación especial que percibirán, por una sola vez, los Receptores Judiciales; concede franquicias tributarias a las «Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales» y «Fallos del Mes»; otras disposiciones; agrega inciso al artículo 659° del Código de Comercio; agrega inciso al artículo*

411º del Código de Procedimiento Civil; substituye el inciso 6º del artículo 507º del Código del Trabajo; modifica el inciso 1º y deroga el inciso 3º del artículo 29º, agrega inciso final al artículo 30º y substituye el inciso final del 42º, reemplaza el artículo 44º y modifica el inciso 2º del artículo 232º y los artículos 269º y 292º, substituye los artículos 294º, 391º y 392º, modifica el inciso 2º del artículo 459º, el 1º del 467º y el 1º del 469º, modifica el inciso 1º del artículo 473º, reemplaza el inciso 2º del artículo 491º y los artículos 506º, 509º y 534º y agrega incisos al artículo 600º del Código Orgánico de Tribunales; modifica las letras n) y ñ) del artículo 12º, substituye el artículo 24º, modifica los incisos 3º y 5º del artículo 42º y agrega inciso al 63º de la ley 4.409, de 11 de septiembre de 1928, que creó el Colegio de Abogados; aclara el artículo 18º de la ley 11.986, de 19 de noviembre de 1955, sobre montepíos causados por ex funcionarios judiciales pertenecientes al escalafón primario; modifica los números 3º del párrafo VII y 11º del párrafo XII de la ley 13.329, de 15 de junio de 1959, que dispuso que los decretos que se refieran a las materias que indica podrán ser expedidos con la sola firma del Ministro de Estado respectivo; agrega inciso al artículo 28º de la ley 14.550, de 3 de marzo de 1961, que dispuso que los actuales Juzgados Especiales de Menores y los que se creen en el futuro se denominarán Juzgados de Letras de Menores, los que formarán parte del Poder Judicial; deroga el artículo 5º, substituye el Nº 1º del artículo 13º, los incisos 3º y 6º del 14º y el inciso 3º del artículo 23º, agrega inciso final a los artículos 31º y 32º, reemplaza el artículo 40º y modifica el Nº 4 del artículo 42º de la ley 14.907, de 5 de octubre de 1962, que fijó el texto definitivo de la ley sobre protección de menores; modifica los artículos 10º y 15º de la ley 14.908, de 5 de octubre de 1962, que fijó el texto definitivo de la ley sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias; modifica el inciso 1º del artículo 18º de la ley 15.231, de 8 de agosto de 1963, que fijó el texto refundido y definitivo de la Ley de Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local; substituye el artículo 1º transitorio de la ley 15.567, de 17 de marzo de 1964, que estableció normas para la reconstitución de las inscripciones vigentes en los Registros de los Conservadores de Bienes Raíces que sean destruidos total o parcialmente por siniestro; reemplaza el inciso 3º del artículo 169º, la letra a) del 389º y el artículo 391º y deroga el artículo 7º transitorio del decreto con fuerza de ley 338, de 1960, que aprobó el Estatuto Administrativo; agrega inciso al artículo 22º del decreto 3.777, de 3 de noviembre de 1943, de Hacienda, que fijó el texto refundido de la ley sobre cuentas corrientes bancarias y cheques

(Publicada en el «Diario Oficial» Nº 25.915, de 13 de agosto de 1964)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

»Artículo 1º Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

juicios de cuantía superior a dos sueldos vitales mensuales, escala A, del departamento de Santiago, deberá cumplirse con lo dispuesto en los artículos 40º y 41º de la ley 4.409<sup>1166</sup>.

*Artículo 27º* Agrégase al artículo 659º del Código de Comercio el siguiente inciso:

»Hecho en favor de un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, el endoso con la cláusula »valor en cobro« u otra equivalente, producirá también el efecto de un mandato judicial con facultad de percibir«.

*Artículo 28º* Intercálase como inciso 3º del artículo 22º de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques<sup>1167</sup>, el siguiente:

»El plazo a que se refiere el inciso anterior se suspenderá durante los días feriados«.

*Artículo 29º* Agrégase al artículo 28º de la ley 14.550, de 3 de marzo de 1961, sobre Juzgados de Menores<sup>1168</sup>, el siguiente inciso 3º:

»Igualmente, gozarán del beneficio del inciso 1º los oficiales de Cortes del Trabajo, computándoseles para estos efectos, el tiempo servido en la forma a que se refiere el inciso anterior«.

#### *Disposiciones transitorias*

*Artículo 1º* El personal que actualmente presta servicios en los Juzgados de Letras de Menor Cuantía de Puerto Saavedra (Carahue), Quilpué y Villarrica, pasará a desempeñar iguales cargos en los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía que se crean por la presente ley, sin necesidad de nueva designación.

*Artículo 2º* Las causas que estuvieren radicadas en los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de Imperial, Limache y del departamento de Villarrica (Loncoche), cuyo conocimiento correspondiere a los Tribunales que se crean por la modificación introducida al artículo 44º del Código Orgánico de Tribunales en el artículo 1º de la presente ley, continuarán, sin embargo, radicadas en aquéllos hasta su total terminación.

*Artículo 3º* Autorízase a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas para conceder, extraordinariamente, préstamos personales a los Procuradores del Número que adeuden imposiciones a esa Institución, los cuales serán destinados, exclusivamente, a la cancelación de estas obligaciones. Estos préstamos se amortizarán en treinta mensualidades y devengarán un interés del seis por ciento anual.

*Artículo 4º* El personal que, a la fecha de esta ley, se encuentre desempeñando alguno de los cargos que pasen a formar parte de la planta de los Tribunales de

<sup>1166</sup>Véase la nota 450.

<sup>1167</sup>El decreto 3.777, de 3 de noviembre de 1943, de Hacienda, fijó el texto refundido de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques. (»Diario Oficial« Nº 19.716, de 24 de noviembre de 1943; Recopilación de Leyes, Tomo 31, Apéndice, págs. 451-456). — *Modificaciones*: Ley 7.836, de 7 de septiembre de 1944: Agrega inciso final al artículo 22º.— Ley 9.686, de 3 de octubre de 1950: Agrega inciso al artículo 23º.— Ley 13.305, de 6 de abril de 1959: Agrega inciso al artículo 2º, modifica el inciso 1º del artículo 23º, agrega Título III y artículos 46º, 47º, 48º, 49º, 50º y 51º.— Ley 14.572, de 20 de mayo de 1961: Aclara el artículo 13º.— Ley 14.601, de 16 de agosto de 1961: Agrega inciso final al artículo 22º y la complementa.— Ley 15.632, de 13 de agosto de 1964, que está glosando: Agrega inciso al artículo 22º.

<sup>1168</sup>Véase la nota 330.

Justicia en virtud del artículo 7º, continuará sirviéndolo sin necesidad de nueva designación.

*Artículo 5º* Suprímese el Juzgado de Letras de Menor Cuantía de Quilpué, que fuera creado por decreto supremo 81, de 10 de enero de 1956.

*Artículo 6º* Los funcionarios a que se refiere el artículo 18º de la presente ley, que pasan a figurar en la sección b) del Escalafón Judicial del Trabajo, no podrán ascender a la sección superior mientras los actuales funcionarios que figuren en la sección c) no hayan obtenido su promoción a aquella sección o rechazado los ofrecimientos para ocupar cargos en la sección b).

*Artículo 7º* Autorízase al Presidente de la República para poner a disposición del Colegio de Abogados, por una sola vez, la suma de Eº 200.000, con el fin de adquirir un inmueble, en la ciudad de Santiago, para el funcionamiento del Servicio de Asistencia Judicial.

*Artículo 8º* Concédese amnistía a todas aquellas personas que están siendo procesadas o hayan sido condenadas por delitos contemplados en el Título III de la ley 12.927, de 6 de agosto de 1958<sup>1169</sup>, siempre que hayan sido cometidos con anterioridad al 1º de enero de 1964.

*Artículo 9º* Sustitúyese el artículo 1º transitorio de la ley 15.567, de 17 de marzo de 1964<sup>1170</sup>, por el siguiente:

»Artículo 1º El plazo establecido en el artículo 2º regirá, respecto de la reconstitución de las inscripciones de los Registros Conservatorios de Florida, Maullín, Ultima Esperanza y Porvenir, a contar desde la fecha de la publicación de esta ley.«

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, publíquese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, cuatro de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.—JORGE ALESSANDRI RODRÍGUEZ.—Enrique Ortúzar.



## LEY N° 15.633

### *Abona tiempo de servicios a don Rodrigo Sanhueza Olea*

(Publicada en el «Diario Oficial» N° 25.914, de 12 de agosto de 1964)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

#### PROYECTO DE LEY:

»*Artículo único.* Reconócese, por gracia, a don Rodrigo Sanhueza Olea, trece años y cinco días servidos en el Poder Judicial, desde el 11 de enero de 1949 hasta el 9 de noviembre de 1959, desde el 10 de enero de 1960 hasta el 5 de junio de 1960 y desde el 6 de septiembre de 1960 hasta el 15 de junio de 1962.

<sup>1169</sup>Véase la nota 707.

<sup>1170</sup>La ley 15.567, citada, estableció normas para la reconstitución de las inscripciones vigentes en los Registros de los Conservadores de Bienes Raíces que sean destruidos total o parcialmente por siniestro.— *Modificación:* Ley 15.632, de 13 de agosto de 1964, que se está glosando: Sustituye el artículo 1º transitorio.